

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 6

CAZA.

En el *Boletín oficial* de la provincia, número 17, correspondiente al día 8 de Febrero último, se halla inserta la oportuna circular referente á la veda de la caza, bajo las prevenciones que se consignan, y como quiera que á pesar de la misma se cometen constantemente abusos por sus infractores, he acordado recordar á todas las Autoridades administrativas, Guardia civil y Guardas jurados la Real orden circular de 1º de Julio de 1902, publicada en el *Boletín oficial* número 37, del día 21 de dicho mes y año, á fin de que se persiga sin descanso á los cazadores furtivos, laceros y demás dañadores, denunciándolos á la jurisdicción ordinaria; debiendo advertirles que exigiré la consiguiente responsabilidad á los que no contribuyan con el debido celo á la represión de los mencionados abusos.

Guadalajara 12 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

NUM. 7.

Obras públicas. — Aguas.

Habiendo solicitado Don Fernando Rubín de

Celis y Sanz, vecino de Madrid y residente en esta población, en calidad de Apoderado y Administrador del Marqués de Castrillo, el aprovechamiento de parte de las aguas que hoy deriva para el molino enclavado en la finca denominada «El Cañal», sita en término municipal de Guadalajara, de cuyo molino es dueño dicho Sr. Marqués, con arreglo á lo que se expresa en la siguiente Nota, se hace público en este periódico oficial, que conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, vigente para tramitar los expedientes de aguas, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el correspondiente proyecto, á fin de que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha del presente *Boletín*, puedan las Corporaciones ó particulares presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Guadalajara 11 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

NOTA.

Don Fernando Rubín de Celis y Sanz, vecino de Madrid y residente en esta población, en calidad de Apoderado y Administrador del Sr. Marqués de Castrillo, solicita permiso para separar trece litros de agua por segundo, de las que derivadas del rio Henares, discurren por el caz del molino enclavado en la finca denominada «El Cañal», sita en término municipal de Guadalajara; los expresados trece litros de agua han de ser elevados por medio de una bomba, á siete metros de altura sobre el caz, con objeto de regar parte de la indicada finca, propiedad de dicho Sr. Marqués.

Guadalajara 11 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

NUM. 8

Amonestados por circulares anteriores todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que menciona la relación adjunta, para que en un breve plazo remitan á la Contaduría provincial su cuenta del cuarto trimestre de 1903 y el resumen de su pre-

supuesto ordinario para 1904, sin haberlo verificado, he dispuesto declarar incursos en la multa de 50 pesetas á todos los que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente, no cumplan con el servicio citado, sin perjuicio de las demás correcciones á que su desobediencia diere lugar.

Guadalajara 12 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

CUENTAS TRIMESTRALES.

Relación que se cita.

| | |
|------------------------|---------------------------|
| Alarilla. | Matarrubia. |
| Alcocer. | Mazuecos. |
| Algora. | Mesones. |
| Alique. | Millana. |
| Almoguera. | Miñosa. |
| Anchuela del Pedregal. | Mohernando. |
| Aranzueque. | Mondéjar. |
| Arbeteta. | Montarrón. |
| Atance (El). | Moratilla de Henares. |
| Atanzón. | Muriel. |
| Azañón. | Ocentejo. |
| Baidés. | Ordial. |
| Balconete. | Pareja. |
| Beleña. | Peñalen. |
| Berninches. | Pelegriña. |
| Budia. | Pinilla de Jadraque. |
| Castejón de Henares. | Pioz. |
| Castilforte. | Recuenco (El). |
| Castilmimbres. | Retiendas. |
| Cendejas de la Torre. | Robledo. |
| Centenera. | Sacedón. |
| Chiloeches. | San Andrés del Congosto. |
| Chillarón del Rey. | San Andrés del Rey. |
| Cillas. | Sayatón. |
| Ciruelas. | Sigüenza. |
| Copernal. | Somolinos. |
| Córcoles. | Sotodosos. |
| Drievés. | Terraza. |
| Durón. | Torrejón del Rey. |
| Escamilla. | Torremocha del Pinar. |
| Escopete. | Torrónteras. |
| Estables. | Tórtola. |
| Fontanar. | Valdarachas. |
| Fuencemillan. | Valdeavellano. |
| Fuentehiguera. | Valdenúño Fernández. |
| Fuentevilla. | Valdesaz. |
| Hontanillas. | Valverde. |
| Horche. | Viana de Mondejar. |
| Hortezuela de Ocen. | Villaexcusa de Palositos. |
| Humanes. | Villar de Cobeta. |
| Huertahernando. | Villasaca de Henares. |
| Huertapelayo. | Villaviciosa. |
| Iriepal. | Yebes. |
| Lupiatea. | Yebra. |
| Málaga del Fresno. | Zaorejas. |

Resumen de presupuesto ordinario.

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Aguilar de Anguita. | Chillarón del Rey. |
| Alaminos. | Ciruelas. |
| Albalate de Zorita. | Copernal. |
| Alpedrete de la Sierra. | Córcoles. |
| Anchuela del Pedregal. | Cubillejo de la Sierra. |
| Aranzueque. | Drievés. |
| Arbeteta. | Escamilla. |
| Armalones. | Establés. |
| Atanzón. | Fuentelehiguera. |
| Azañón. | Heche. |
| Azuqueca. | Hontanares. |
| Baños. | Hontanillas. |
| Berninches. | Hontoya. |
| Budia. | Horche. |
| Cardoso (El). | Humanes. |
| Cendejas de la Torre. | Huertapelayo. |
| Centenera. | Illana. |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Megina. | Torremocha del Pinar. |
| Mesones. | Torrevaldealmendras. |
| Millana. | Torrónteras. |
| Mohernando. | Traid. |
| Mondéjar. | Trillo. |
| Morenilla. | Usanos. |
| Navalpotro. | Valdarachas. |
| Ocentejo. | Valdeavellano. |
| Padilla de Hita. | Valdeconcha. |
| Pajares. | Valdenúño Fernández. |
| Paraja. | Valdepeñas de la Sierra. |
| Peñalva. | Valdesaz. |
| Pelegriña. | Valfermoso de Tajuna. |
| Quer. | Valverde. |
| Rebollosa de Jadraque. | Viana de Mondejar. |
| Retiendas. | Villanueva de Argecilla. |
| San Andrés del Rey. | Villar de Cobeta. |
| Santa María de Poyos. | Villasaca de Henares. |
| Sigüenza. | Villaviciosa. |
| Somolinos. | Yelamos de Abajo. |
| Tordellego. | Zaorejas. |

NUM. 9

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, con el servicio que les encargué respecto de las instituciones de Beneficencia, en mi circular inserta en el *Boletín oficial* del 12 de Febrero último, recordada en el del 26 del mismo mes, véome precisado, sintiéndolo en extremo, á conminarles con la multa de 50 pesetas, que desde luego haré efectivas, si dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este nuevo y último recordatorio, no remiten á este Gobierno civil los datos y antecedentes que se tienen reclamados y que tanto encarece la Dirección general de Administración.

Guadalajara 12 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Albares. | Huertahernando. |
| Algora. | Humanes. |
| Almonacid de Zorita. | Masegoso. |
| Anchuela del Pedregal. | Mesones. |
| Anchuela del Ducado. | Montarrón. |
| Aragoncillo. | Palancares. |
| Atanzón. | Peñalva. |
| Azuqueca. | Pinilla de Jadraque. |
| Berninches. | Pozo de Guadalajara. |
| Cabanillas. | Recuenco. |
| Campisábalos. | Retiendas. |
| Canredondo. | Santa María de Poyos. |
| Cañizar. | Taravilla. |
| Castejón de Henares. | Tendilla. |
| Cendejas de Enmedio. | Torrebeleña. |
| Cerezo. | Torremocha del Pinar. |
| Concha. | Torrónteras. |
| Córcoles. | Valdeavellano. |
| Cubillejo del Sitio. | Valdeconcha. |
| Chequilla. | Valdelagna. |
| Chillarón del Rey. | Valdenúño Fernández. |
| Escamilla. | Viana de Jadraque. |
| Escopete. | Villanueva de Argecilla. |
| Fuencemillan. | Villar de Cobeta. |
| Hontoya. | Villares de Jadraque. |
| Horche. | Zaorejas. |

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente mes, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico formará la Estadística de la Enseñanza pública y privada, dando á la misma la mayor amplitud posible y procurando que los procedimientos para efectuarla, su estructura y su contenido respondan á la importancia que servicio tan útil reclama.

Art. 2.º Para reunir, rectificar, elaborar y conservar los datos que debe comprender dicha Estadística, se establecerá un registro permanente en cada Ayuntamiento, otro en cada oficina provincial de trabajos estadísticos y el Central en la mencionada Dirección.

Art. 3.º Se formará y conservará en los registros municipales el padrón de la población escolar, en el que figurarán los varones y hembras de tres á doce años de edad.

Dicho padrón se deducirá de los Censos generales de la población y de los padrones vecinales, y se rectificará cuando éstos se rectifiquen. Se formará en la actualidad sobre la base del Censo de 1900 y de los padrones vigentes.

Art. 4.º La inscripción de los Profesores y establecimientos de enseñanza se verificará por el sistema del boletín individual, y se dedicará una cédula al conjunto de las enseñanzas de cada Establecimiento. La expresada Dirección adoptará el procedimiento que juzgue mejor para obtener los datos referentes á los alumnos.

Art. 5.º Los Rectores, Directores, Jefes ó Representantes de los Centros docentes, públicos y privados, remitirán á los Registros correspondientes las cédulas de los Establecimientos, Profesores y enseñanzas en el término de los quince días siguientes á la fecha en que la orden de remisión aparezca en el *Boletín oficial* de cada provincia.

Art. 6.º Los Profesores llenarán y firmarán su propio boletín. Los obligados á remitir los datos á los Registros, ó los Secretarios de los Establecimientos, extenderán y autorizarán las demás cédulas y las de los Profesores que por cualquier causa dejen de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.º Se comunicarán en lo sucesivo á los Registros las altas y bajas de Establecimientos, Profesores, Enseñanzas y Alumnos, y las alteraciones que afecten á los documentos estadísticos remitidos anteriormente. Los datos se consignarán en las oportunas cédulas ó partes que se enviarán á los Registros en el mes siguiente al en que dichos hechos hayan ocurrido.

Art. 8.º Se entregarán mensualmente en los Registros municipales los partes de las faltas de asistencias cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los Alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 9.º Los Jefes en los Establecimientos facilitarán al referido Centro directivo cuantos datos les reclame.

Art. 10. Los datos y documentos se entregarán á los Registros municipales, excepto los procedentes de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias y Náutica, que se remitirán á los Jefes de trabajos estadísticos, y los de las Universidades, Seminarios, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y

Declamación, Escuelas de Ingenieros Industriales y Colegio Nacional de Sordo-mudos y ciegos, que se enviarán á la mencionada Dirección general.

Art. 11. Esta redactará los modelos y formularios de las cédulas, cuadros, estados é informaciones y hará la tirada de los impresos, distribuyéndolos convenientemente entre los Registros, los que á su vez facilitarán á los Establecimientos de enseñanza los que éstos necesiten.

Art. 12. Los Alcaldes practicarán las investigaciones convenientes para cercionarse de la exactitud de los documentos estadísticos y remitirán con éstos á los Jefes de trabajos estadísticos un informe en que relacionarán los errores y omisiones que hayan descubierto y expresarán la confianza que les merezca los datos.

Dichos Jefes harán las investigaciones y comprobaciones que, á fin de completar los datos y depurar su verdad, ordene la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. Los trabajos de inscripción y los de elaboración y rectificación de los datos en los distritos municipales, se verificará por los Ayuntamientos. La elaboración provincial estará á cargo de las oficinas de trabajos estadísticos. Las Juntas municipales y provinciales, las Secciones de Instrucción pública, los Inspectores de primera enseñanza y los demás funcionarios que por cualquier concepto dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, colaborarán en dichas operaciones cuando lo disponga el referido Ministerio, que fijará en cada caso la intervención que deban tener en los trabajos.

Art. 14. La demora en el envío de los datos y los errores maliciosos, serán castigados con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables en los distintos casos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Lorenzo Dominguez Pascual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 51 del Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1900, se entenderá redactado para lo sucesivo del modo que sigue:

Art. 51. Para el ingreso en la Escuela como alumno interno, es necesario examinarse y ser aprobado en el examen definitivo de ingreso.

Dicho examen versará sobre la Geometría descriptiva y sus aplicaciones, a las sombras y a la perspectiva, y el Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones analíticas y geométricas. Estas materias formarán dos asignaturas separadas, una de Geometría descriptiva y otra de Cálculo infinitesimal, para los efectos de pago de derechos académicos y de la censura. Los exámenes consistirán en cuatro ejercicios; primero, uno práctico, en que habrán de resolverse los problemas que el Tribunal

proponga referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; segundo, otro igualmente práctico referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones; tercero, un oral, en que el candidato debe contestar á las preguntas que el Tribunal formule referentes á la Geometría descriptiva y sus aplicaciones; y cuarto, otro también oral, referente al Cálculo infinitesimal y sus aplicaciones.

Los ejercicios prácticos y comunes á todos los candidatos durarán el tiempo que determine el Tribunal pudiendo dedicarse varios días á la resolución de problemas gráficos, analíticos ó numéricos. El Tribunal determinará el tiempo concedido á todos los candidatos para la resolución de cada problema. Entre cada dos problemas sucesivos se dará un descanso prudencial.

Estos exámenes sólo será permitido repetirlos en el plazo de dos años consecutivos, y el candidato que no fuere aprobado en cualquiera de ellos, perderá el derecho á ser admitido en la Escuela como alumno interno.

El orden de los dos exámenes es indiferente.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1904.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN.

Vista la moción presentada por la Asociación general de Cazadores de España, solicitando una aclaración á la Real orden de 23 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes, en el sentido de que se entienda que los conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados á la venta, y aunque en uno de los Considerados de dicha disposición se hace constar tal circunstancia, como necesaria para dicho efecto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, para la permisión de que queda hecho mérito, se precisa, como condición indispensable, que los referidos conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para su venta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

El Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares se ha dirigido á este Ministerio, por acuerdo de la misma, interesando se dicte una disposición de carácter general con el objeto de que á los expresados Profesores Médicos, cuando comparecen ante los Tribunales, se les guarden las consideraciones á que son acreedores por los servicios que prestan y por el respeto debido á su título profesional.

Considerando muy atenuable el deseo manifestado por dicha Junta de Patronato, y reconocido, como no puede menos de reconocerse, la importancia de su intervención en los asuntos judiciales á que son llamados, ilustrando á la administra-

ción de justicia eficaz y desinteresadamente con su autorizada opinión y sus informes, de decisiva influencia en muchos casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomende V. S. á las Autoridades judiciales y funcionarios de la Administración de justicia del Territorio de esa Audiencia, que cuando los Médicos titulares comparezcan ante el Tribunal ó ante los Jueces de primera instancia é instrucción se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos á su cualidad de Peritos profesionales y á la importancia del servicio que prestan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1904.

SANCHEZ DE TOCA.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 31 del pasado mes de Diciembre significando á este de Hacienda la necesidad de dictar una disposición de carácter general que permita resolver cuantos casos se presenten análogos á los que han dado lugar á diversas reclamaciones de Ayuntamientos y consultas de las Juntas de primera enseñanza sobre las liquidaciones y cargos que deben hacerse á aquéllos por las atenciones de dicho ramo.

Resultando que de las expresadas reclamaciones se cita en la mencionada Real orden la entablada por el Ayuntamiento de Tarancueña, de la provincia de Soria, en súplica de que se ordene al Delegado de Hacienda que al practicar la liquidación de los recargos municipales en relación con el importe de las repetidas obligaciones, no se le exija la que debía abonar por las mismas según el presupuesto de 1901, sino que se tenga en cuenta que se ha disminuido por la supresión legal de un aumento voluntario que antes se abonaba al Maestro:

Resultando que en la citada Real orden se expresa que la disposición que se adopte debería autorizar á los Delegados de Hacienda para rectificar dichos cargos en virtud de certificaciones que al efecto expedirían las Juntas provinciales de Instrucción pública como consecuencia de las disposiciones que en cada caso concreto se dicten aumentando ó disminuyendo el número de Escuelas ó los emolumentos de los Maestros, y que se determine que las rectificaciones hechas en un año no sean tenidas en cuenta ni produzcan efecto hasta el siguiente:

Considerando que desde el momento en que por el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 pasaron á figurar como gastos públicos del Estado las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, el importe de las mismas ha de incluirse cada año en el presupuesto general de ese Ministerio, y no debe estimarse como cifra inalterable la consignada para el año de 1902, según se ha visto por el reciente aumento introducido por la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, elevando á 500 pesetas los sueldos de menor suma que disfrutaban muchos Maestros.

Considerando que si las Cortes aceptaron como del Estado las referidas obligaciones, lo hi-

cieron con la condición de obtener ingresos exactamente iguales, sin lucro ni perjuicio para el Tesoro, estableciendo para conseguirlo un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, é imponiendo á los Ayuntamientos la obligación de satisfacer la diferencia que resultase de más en dichas atenciones comparadas con el expresado recargo, y disponiendo para el caso contrario que se abonen á los Ayuntamientos las diferencias de menos, imputándose tanto el cargo como el abono al cupo de Consumos para el Tesoro, como claramente se dispuso en el art. 23 de la Ley de Presupuestos antes mencionada de 31 de Diciembre de 1901; y

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca á su favor, y al Estado son exigibles no solamente las obligaciones que se comprendan en la Ley anual de Presupuestos, sino también las que se reconozcan como tales por Leyes especiales, con arreglo al art. 23 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que mientras continúe el Estado legal que hoy tienen las obligaciones de primera enseñanza, se remita todos los años por el Ministerio del digno cargo de V. E. á la ordenación de pagos del mismo, con objeto de que por su conducto llegue á las oficinas provinciales de Hacienda, una nota ó estado de los créditos concedidos para atenciones de primera enseñanza en cada provincia, sujetándose al presupuesto que haya de regir en el ejercicio, con la oportuna distribución por Municipios.

2.º Que las citadas relaciones, en sustitución de los presupuestos municipales, servirán de base á las liquidaciones que las oficinas de Hacienda deben practicar á los Ayuntamientos por las diferencias entre el importe de aquellas obligaciones y el del recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con imputación al cupo de consumos de cada uno; y

3.º Que no existe dificultad para que se acuerde por ese Ministerio las alteraciones que procedan en el número de Escuelas y en las dotaciones de los Maestros, con arreglo á la Ley de Instrucción pública; pero que dichas alteraciones no producirán efecto hasta que se comprendan los créditos correspondientes en la sucesiva Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Febrero de 1904.

OSMA

Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la comunicación que con fecha 29 de Febrero próximo pasado dirige á este Ministerio el Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, por acuerdo de la misma, solicitando se dicte una disposición con objeto de que los Gobernadores adopten las medidas oportunas y eficaces para que se abone á los Médicos titulares por los Ayuntamientos que tengan en descubierto estas atenciones, los atrasos que les

adeuden, puesto que ascienden en algunas provincias á cantidades respetables:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares son de pago inmediato é inexcusables en la época de respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. S., que sin levantar mano proceda á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones ministeriales precedentemente citadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimientos de quintos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la reproducción en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29, está en manifiesta contradicción con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradicción alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente Ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos á fin de evitar abusos que se habían notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.º de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una

consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del cuerpo municipal de aquella capital debían ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que, forman cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios, por estimar que formando como forman parte de cuerpos que gozan de cierta significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestión, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los Médicos titulares tienen á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quien, según los casos, debe abonar esos honorarios y cómo deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden, se declarase si tiene, ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la Ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médicos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sujetos á ciertos reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecían seguramente si la respectuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como

Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C.,

A. CALDERON

Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

DIPUTACION PROVINCIAL

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Bases del concurso para proveer la plaza de Maestro Sastre de la Casa de Expositos.

Ejercicio práctico.

Los concursantes á dicha plaza practicarán un ejercicio práctico, consistente en cortar y hacer un traje completo, compuesto de pantalón, chaleco, guerrera y gorra para niños de la Casa de Expositos, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª El día 14 del actual, se reunirán los concursantes á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, con asistencia de un Sr. Diputado provincial Delegado y se procederá á verificar un sorteo para designar el niño cuyo traje ha de confeccionar cada aspirante, procurando que los acogidos tengan la misma edad, desarrollo físico y contestura.

2.ª A continuación procederán los concursantes á cortar los trajes, debiendo venir únicamente provistos de reglas, cartabones, tiza, tijeras, compases y cinta métrica. Se prohíbe el uso de plantillas, pudiendo no obstante hacerlas en el acto, una vez tomadas las medidas. El interesado que lo desee puede traer la mesa para el corte.

El plazo máximo para verificar esta operación es el de tres horas, y una vez trascurrido serán entregados al Sr. Diputado que presencie las operaciones.

3.ª En los días 14, 15, 16, 17 y 18, y de once á una de la tarde y de tres á seis de la misma, los aspirantes concurrirán al Palacio provincial para hacer el traje, suministrando la Corporación tela, forros, hilos, botonaduras y hebillas.

4.ª Una vez terminados los trajes, se someterán al examen y calificación de la Comisión provincial que podrá asesorarse de los peritos que estime convenientes, y se adjudicará la plaza al que haya obtenido mayor número de puntos.

5.ª Los aspirantes que no concurren al acto del sorteo y á verificar los ejercicios antedichos á las horas señaladas, quedaran excluidos del concurso, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada. Quedarán asimismo excluidos los que en el plazo de las tres horas señaladas en la base 2.ª, no entreguen completamente cortadas todas las prendas fijadas.

Guadalajara 12 de Marzo de 1904.—El Vicepresidente, José A. Herrera Loperraez.

INTERVENCION DE HACIENDA

Clases pasivas.—Revista anual.

Circular.

Dispuesto por el capítulo 28 del Reglamento de Clases pasivas, de 21 de Julio de 1900, que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciben haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, señala desde el día 4 al 30 del mes de Abril próximo, en sus días hábiles, de doce de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores, y trabajo inútil á esta Oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.^a La revista ha de ser personal, necesariamente, salvo las excepciones que más adelante se manifestarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes pasivos en la Depositaria pagaduría de esta provincia, provistos de los documentos determinados en el art. 107 del referido Reglamento, á saber:

Primero. Documento que justifique la concesión de haber pasivo.

Segundo. La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina.

Tercero. La cédula personal firmada por el interesado.

Cuarto. Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al fin de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, etc.

2.^a Los que por encontrarse ausentes no pudiesen presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el señor Interventor de Hacienda de la provincia en que se hallen, si se encuentran en la capital ó ante los Sres. Alcaldes de los pueblos, exigiéndoles solamente su cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos determinados en el art. 107 del citado Reglamento.

3.^a Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.^o del Decreto del Regente del Reino, de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de revista, la pasarán ante el Consúl, Viceconsúl ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencias con las formalidades legales establecidas.

4.^a Los Sres. Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en la prevención 1.^a, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acre-

dite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

5.^a Al terminar el mes de Abril próximo, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de la revista que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, quedando terminantemente prohibido que dichas certificaciones se presenten en esta Oficina por los apoderados de los perceptores, según determina en el artículo 110 del Reglamento mencionado.

6.^a Los perceptores residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al señor Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, á cuyo efecto se designará á un oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito, empleando igual procedimiento para los que no asistan á la revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó en reclusión.

7.^a En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es precisa la asistencia de todos ellos al acto de revista.

8.^a Se exceptúan de la presentación personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

Primero. Los ex ministros y ex-consejeros de Estado.

Segundo. Los ex-presidentes y ex-magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

Tercero. Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado Cortes.

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó militar.

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las carreras expresadas.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Octavo. Los de los Cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

Noveno. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que se expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.^o presentarán el mismo documento, y además, acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento.

9.^a Con arreglo á lo prevenido en la Ley de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutaban, en el plazo señalado, entendiéndose que esta suspensión alcanzará tam-

biéntá los que dejen de presentarse al acto de la revista, ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamando también la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les compete en este servicio, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 21 de Julio de 1900.

Guadalajara 11 de Marzo de 1904.—El Interventor de Hacienda, Emilio Linares.

AYUNTAMIENTOS

RIVA DE SANTIUSTE.

No habiendo comparecido el mozo Jesús Mendoza Diaz, hijo de Francisco y Almenia (gitanos), cuyas señas se ignoran, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados de esta villa, á pesar de haber sido citado por medio de este periódico oficial, se le cita nuevamente para que se presente en esta Alcaldía lo antes posible ó ante la Comisión mixta de reclutamiento de Guadalajara, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Reemplazos.

Riva de Santiuste 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Julian del Castillo.

DRIEVES.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar por todo el año actual, en pública licitación y á venta libre las especies de consumos no tarifadas, cual son patatas, paja y leña, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario, se ha señalado el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, para que tenga lugar el remate en esta Casa consistorial, admitiéndose postura que cubra la cantidad de 2.028'64 pesetas, y después pujas á la llana, bajo las condiciones que establece el pliego que estará de manifiesto y á disposición de cuantos gusten enterarse, en el local referido y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si no tuviese efecto, se celebrará segundo y último remate bajo iguales condiciones que el primero, el día 4 de Abril y horas indicadas.

Drievés 13 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José García.

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

El día 20 del corriente, de tres á cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Casa consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, por el tiempo que falta para terminar el actual año natural, bajo el tipo de 50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará otra segunda y última á los ocho días y misma hora, con la rebaja del 25 por 100.

Valdepeñas de la Sierra 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Marcelo Prieto.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

ATIENZA.

D. Luis Merino y Horodiuski, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y para hacer efectivas las res-

ponsabilidades pecuniaras impuestas á José Bodega Fuente (a) Ga lote, vecino que fué de Imón y hoy lo es de Palazuelos, se sacan á pública judicial y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados, á excepción del pollino que ha fallecido, y que con su tasación se detallan á continuación.

Fincas en término de Imón.

Una tierra ó plantío de viñas en la Solana del Camposanto, de caber quince celemines; linda Saliente camino, Mediodía Campo de la Hoya, Poniente y Norte liego, tasada en 500 pesetas.

Una tierra en Castilviejo, de caber una fanega; linda S. liego, en 150 pesetas.

Una casa en la calle Real, número 14; consta de un portal y cuadra; el primer piso de sala, cocina y desván ó cámara; linda por la derecha casa de José Bodega, izquierda casa de Julián Alvaro y espalda labores, en 400 pesetas.

Otra en dicha calle, núm. 12, con corral en la entrada; consta de portal y cuadra el piso bajo, sala, cocina y despeasa, el principal con desván ó cámara; linda por la derecha otra de D. Gregorio Caballo, izquierda otra de D. José Bodega y espalda labores, en 500 id.

Total, 1.550 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado de Instrucción el día 5 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana; que dichas fincas rústicas carecen de título de propiedad, siendo de cuenta de los licitadores el pago del impuesto de los derechos reales; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de su tasación, y se advierte que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y la cédula personal corriente del licitador.

Dado en Atienza á 8 de Marzo de 1904.—Luis Merino y Horodiuski.—P. S. M.—Adolfo Felipe D. ez.

JUZGADOS MUNICIPALES

BRIHUEGA.

D. Amalio Federico González Perez, Juez municipal de esta villa de Brihuega.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, hoy en ejecución de Sentencia, para hacer efectiva la cantidad de ciento cuatro pesetas, más las costas, instado por D. Ramón Caballero Torres, de esta vecindad, contra Juan Francisco Juarez Serrano, vecino de Argecilla, se sacan á segunda y pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, por término de veinte días, los bienes reseñados en el *Boletín oficial*, núm. 21, de fecha de 17 de Febrero último, y cuyo remate tendrá lugar el día 8 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las mismas condiciones que se exigen en el *Boletín* de referencia.

Brihuega 10 de Marzo de 1904.—A. Federico González.—P. S. M.—Santiago Vallés.

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL

Se vende una partida de papel para envolver, procedente de *Boletines* atrasados.

Los que deseen comprarla, pueden dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.